



CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA)

Los suscritos, LUIS ALEJANDRO GUILLÉN GUARDIA, portador de la cédula de identidad número 1-0420-0588, casado, vecino del cantón de Escazú, provincia de San José, Ingeniero Civil, en mi condición de PRESIDENTE EJECUTIVO con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; Institución Pública creada por Ley N° 2726, cédula jurídica N° 4-000-042138 con domicilio en Pavas, diagonal al Cuerpo de Bomberos, en adelante denominado "AyA"; ostentando la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que determina el artículo 253 del Código Civil y los artículos 12 y 25 de la Ley Constitutiva del AyA, y OSVALDO QUIRÓS ARIAS, mayor, soltero, Ingeniero en Construcción y Máster en Gerencia de Proyectos, vecino de San Ramón de Alajuela, portador de la cédula de identidad número 1-1230-0468, en mi condición de GERENTE GENERAL con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO, Institución Pública creada por Ley N° 6877, cédula de persona jurídica 3-007-042041, domiciliada en San José, Calle Blancos, del puente cinco esquinas de Tibás 600 metros al este, en adelante denominado "SENARA" convenimos en celebrar el presente CONVENIO MARCO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL, el cual se registrará por la normativa que regula la materia y por las cláusulas que en adelante se dirán.

CONSIDERANDO

I.-Que de conformidad con el artículo cincuenta de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones”.

II.-Que de acuerdo con la Ley de Creación del SENARA N° 6877 artículo 3 inciso ch) se establece como una de sus funciones:

“Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos”.

III.-Que de acuerdo con el artículo 3 inciso d) de la Ley de Creación del SENARA N° 6877 se establece asimismo, como función promover la utilización de los recursos hídricos del país sin perjuicio de las atribuciones legales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, del AyA y del MINAE.

IV.-Que de acuerdo con la Ley de Creación del SENARA, artículo 3 inciso h) se establece que deberá:

“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su competencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, referente a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares, serán definitivas y de acatamiento obligatorio”.

V.-Que la Ley de Creación del SENARA, artículo 4 establece que le corresponderá promover y dirigir la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes, en las siguientes actividades:

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos de riego y avenamiento así como en las cuencas hidrográficas del país.

b) Diseño, construcción y mantenimiento de las obras de riego, avenamiento y defensa contra las inundaciones en los distritos de riego.

- c) Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego.
- ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de su aprovechamiento en los distritos de riego.
- d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de concesionarios de aguas en los distritos de riego.
- e) Aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos en los distritos de riego.
- f) Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego.
- g) Determinación en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del uso potencial del suelo y otros recursos naturales en las áreas y regiones del país, en las que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.
- h) Otras otorgadas por leyes especiales.

VI.-Que según lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes votos, tales como el N° 1923-2004, las competencias del SENARA son de cobertura nacional y no se circunscriben a los meros distritos de riego. Sobre la cobertura de competencias del SENARA señaló la Sala en dicho voto lo siguiente:

“A pesar de tener aparentemente limitada su competencia a los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones -unidades físicas técnico-administrativas de carácter agropecuario para el logro de su desarrollo socioeconómico definidas por Decreto Ejecutivo a solicitud de este ente (artículos 17 y 18 de su Ley de Creación N° 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas)-, es lo cierto que su ley constitutiva le asigna importantes competencias en materia de aguas subterráneas, las cuales, evidentemente, tienen una vocación nacional y, por consiguiente, no se circunscriben a los meros distritos de riego. Lo anterior resulta corroborado por los antecedentes de este ente público, puesto que, la Ley N° 5438 del 17 de diciembre de 1973 –que ratificó y sustituyó el Decreto Ejecutivo N° 1878-P del 22 de julio de 1972-, actualmente derogada, creó el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (SENAS) con una vocación claramente nacional para la planificación, investigación y asesoría de todo lo relativo a

la materia. Así, entre otros objetivos, el SENARA tiene el de procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de (...) aguas -tanto superficiales como subterráneas- en las actividades agropecuarias (...) en los distritos de riego” (artículo 2°). Entre sus funciones figura la de “Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país tanto superficiales como subterráneos” y “Realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas (...)” (artículo 3°, incisos d y e). En el artículo 4°, se establece que le compete al SENARA promover y dirigir la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes en materias tales como “Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego”, “Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de aprovechamiento en los distritos de riego” y “Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego” (incisos c, ch y f). Dentro de las atribuciones de la Junta Directiva está la de expedir los acuerdos de solicitud de recuperación, expropiación o compra de las “(...) tierras en que asienten o subyazcan recursos hídricos (...)” (artículos 6° y 7°).

VII.-Que según lo establece el artículo 12 inciso c) de la Ley de Creación del SENARA, este puede recibir ingresos por concepto de honorarios que reciba por asesorías, estudios y obras realizadas según convenios con entidades públicas y privadas.

VIII.-Que el SENARA está facultada para suscribir convenios con otras entidades, con fundamento en lo que dispone la Ley de Creación del SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS RIEGO Y AVENAMIENTO artículo 3 inciso i).

IX.-Que el AyA según su Ley Constitutiva, Ley N° 2726, es la Institución encargada de dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de Costa Rica de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales.

X.-Que el AyA debe tutelar los intereses de la colectividad en lo relativo a la prestación de servicios públicos elementales, con fundamento en los artículos 1, 2 y

5.b) de su Ley Constitutiva; así como los artículos 4 y 16 de la Ley General de la Administración Pública. Además, tiene la facultad de ser parte de alianzas suscritas con instituciones homólogas que tengan por objetivo facilitar o beneficiar el cumplimiento de la misma que le corresponde.

XI.-Que el artículo cinco incisos b y g de la misma Ley Constitutiva del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, le confiere la potestad de contratar y formalizar todo tipo de documentos necesarios o convenientes así como aceptar donaciones de cualquier índole para el mejor cumplimiento de sus fines.

XII.-Que, sobre el ámbito de cobertura de las competencias del AyA, la Sala Constitucional mediante Voto N° 1923-2004 dispuso:

“La Ley Constitutiva del ICAA (N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas) le atribuye, en lo que es de interés, las siguientes competencias (artículo 2): a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos residuales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas (.....) c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica así como el control de la contaminación de las aguas (.....) f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas conforme a la Ley N° 276 de 27 de agosto de 1842 a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades”. De su parte el artículo 5° de esa ley habilita al ICAA para c) Adquirir en propiedad bienes muebles e inmuebles y e) Tramitar las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, siendo que este mismo inciso en su párrafo 2° declara la utilidad pública y de interés social, pudiendo ser expropiados. “(.....)

El numeral 21 de la Ley de Creación le confiere al ICAA la potestad de aprobar o improbar todo respecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, siendo la misma obligatoria so pena de nulidad, en tratándose de construcción de fraccionamientos, urbanizaciones o lotificaciones.

Finalmente el artículo 22 de su Ley de creación establece que “Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado”.

**DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
AMBAS PARTES ACORDAMOS SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO
MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL, EL CUAL SE REGIRÁ
POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:**

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO.-Que el presente convenio tiene como objetivo establecer relaciones de cooperación entre el AyA y el SENARA que propicien el desarrollo conjunto y la coordinación de proyectos y obras, intercambio de conocimientos y asesoría, así como articular acciones para maximizar la explotación de los recursos y capacidades institucionales. Asimismo, el desarrollo de infraestructura para el uso múltiple, óptimo y eficiente del recurso hídrico, realización de estudios, investigaciones y capacitación, así como todas las acciones asociadas a la gestión integrada del recurso hídrico dentro del ámbito de competencia de cada institución, el cumplimiento de los respectivos planes estratégicos y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

SEGUNDA: USO DE RECURSOS.-Que tanto el AyA como el SENARA manifiestan su interés en destinar recursos humanos y técnicos para fomentar el buen uso y protección de los recursos hídricos y los objetivos de este convenio marco, mediante la generación de información y estudios técnico – científicos en materia hídrica, capacitaciones, servicios técnicos y profesionales, dentro del marco de sus posibilidades y competencias legales, para fortalecer la gestión integrada del recurso hídrico.

TERCERA: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS ESPECÍFICOS.-Que para la implementación del presente CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL entre el AyA y el SENARA, y según la naturaleza de las contra prestaciones, se podrán suscribir convenios específicos para la prestación de servicios entre las instituciones, ejecución de proyectos u obras, estableciéndose en dichos documentos la información administrativa, técnica, financiera y legal que

permita definir el alcance de estos, el objeto específico, el plazo, las obligaciones, las actividades a desarrollar, los costos, la programación o cronograma, el lugar de ejecución, responsables de ambas instituciones, entre otros.

CUARTA: COLABORACION CONJUNTA.-Que con fundamento en el inciso f) del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) las entidades de derecho público dentro del ámbito de sus competencias legales, sin ánimo de aprovisionamiento, colaboran conjuntamente para obtener un fin común, sin que, medie pago para ninguna de las partes. Al respecto se expone en el artículo 2 de cita:

“(.....) Exclusiones de la aplicación de la ley.-Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades: (.....) f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mínimo fin común sin mediar pago alguno (.....)”.

QUINTA: ÁMBITO DE COBERTURA.-Dentro del objeto del presente CONVENIO MARCO se entenderán incluidas entre otras, las siguientes actividades, consideradas para todos los efectos como ACTIVIDADES DE INTERÉS MUTUO:

- A) Desarrollo conjunto de infraestructura para uso múltiple, óptimo y eficiente del recurso hídrico, dentro del ámbito de competencia de cada entidad.
- B) Cooperación entre ambas instituciones para formular propuestas y búsqueda de fondos para proyectos de interés relacionados con la seguridad hídrica, hidrológica, protección de pozos y manantiales, cuencas hidrográficas, manejo de escorrentías, estudios hidrogeológicos y temas de gestión de recursos de aguas superficiales y subterráneas, planes cantonales y planes de aprovechamiento sostenible de acuíferos.
- C) Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la promoción de la gestión integrada de los recursos hídricos del país.
- D) Promover el intercambio de información, conocimiento y experiencias en materia de recursos hídricos.
- E) Fortalecer la colaboración entre las dos entidades en el desarrollo de proyectos y programas relacionados con la gestión del agua.

F) Promover programas de capacitación conjuntos para el personal de ambas instituciones con el fin de mejorar sus habilidades y conocimientos sobre la gestión del agua.

G) Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras para la gestión de los recursos hídricos.

SEXTA: VIGENCIA DEL CONVENIO.-El presente convenio tendrá una vigencia de diez años contados a partir del refrendo jurídico por parte de los asesores legales de ambas instituciones, momento a partir del cual el mismo adquiere eficacia jurídica. Podrá ser prorrogado de manera automática por un plazo igual, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito a la otra sus razones debidamente justificadas de darlo por terminado, con un mes de antelación.

SÉTIMA: RESPONSABILIDAD OBRERO PATRONAL.-Queda clara y expresamente consignado en el presente convenio, la inexistencia de alguna relación laboral entre el personal del AyA y el personal del SENARA. Cada entidad asume integralmente la relación con su personal y toda responsabilidad que derive de ésta.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.-La titularidad de los derechos de propiedad intelectual que surjan al amparo del presente convenio se regulará de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8039 sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos); según corresponda, así como en la normativa institucional de cada parte que esté vigente sobre la materia, de acuerdo con la jerarquía de las normas. Queda entendido que en toda publicación o divulgación que se realice los suscribientes -al amparo del presente convenio- dejarán constancia de que los documentos o materiales que se publican o divulgan, han sido producidos dentro del marco del presente instrumento. Asimismo, deben darse los créditos correspondientes a los autores que las realicen y; tanto la publicación como el uso de la información, deberá ser de común acuerdo entre partes.

NOVENA: ESTIMACION DEL CONVENIO.-Dada la naturaleza del convenio, se considera el mismo de cuantía inestimable para efectos fiscales. Este se encuentra exento del pago asimismo de especies fiscales, tanto a la luz del artículo 13 de la

Ley de Creación del SENARA (N° 6877) como del artículo 17 de la Ley Constitutiva del AyA (N°2726).

DÉCIMA: NORMAS SUPLETORIAS.-En lo no previsto en el presente convenio, regirá de manera supletoria la normativa interna de cada entidad en primera instancia. Asimismo, los principios generales del derecho establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

UNDÉCIMA: RESPONSABLES DEL CONVENIO.-Durante la fase de ejecución estarán a cargo del convenio las siguientes personas:

Por parte del SENARA:

- Coordinador: Gerencia General
- Correo Electrónico: gerencia@senara.go.cr
- Teléfono: 2257-9733

Por parte del AyA:

- Coordinador: Gerencia General
- Correo Electrónico: gerenciageneral@aya.go.cr
- Teléfono: 2242-5090 / 2543-6736

Si fuese necesario, las partes podrán sustituir unilateralmente dichos nombramientos, previa comunicación escrita a su contraparte.

DUODÉCIMA: FINALIZACION ANTICIPADA DEL CONVENIO.-Además del caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten a cualquiera de las partes cumplir con sus obligaciones dentro del presente convenio, este podrá darse por terminado dentro de los siguientes supuestos:

- A) Resolución del convenio por incumplimiento de alguna de sus cláusulas, para lo cual los coordinadores de ejecución del convenio, deberá indicar los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta y la estimación de daños y perjuicios, para que la contraparte aporte sus alegatos y pruebas de descargo. En este caso, la parte que no haya incumplido puede recurrir a todas las vías legales para el reintegro de las prestaciones ejecutadas.

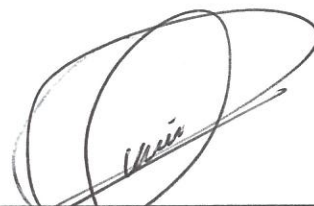
- B) Recisión por mutuo acuerdo, sustentado en razones de oportunidad y conveniencia, siempre dentro de los límites razonables y proporcionales, podrán dar por concluido en cualquier momento este Convenio, siempre y cuando exista para ello un comunicado formal escrito con 90 días naturales de anticipación. Para tal efecto, será obligatorio para ambas partes firmar un documento, en el que se indiquen de forma taxativa su voluntad de dar el convenio por terminado, así como los compromisos pendientes.

En el caso en que se proceda la finalización anticipada del presente convenio, las obligaciones asumidas por las partes, con respecto a los servicios implementados, se mantendrán vigentes hasta que las mismas se ejecuten efectivamente.

ES TODO. En fe de lo anterior, una vez leído el contenido del mismo, ambas partes manifestamos nuestra anuencia, con conocimiento total de su objeto, validez y efectos legales. Asimismo, con la autoridad que ostentamos firmamos en Guanacaste dos tantos originales el día **27 de julio del 2023** a las **16:00 horas**.

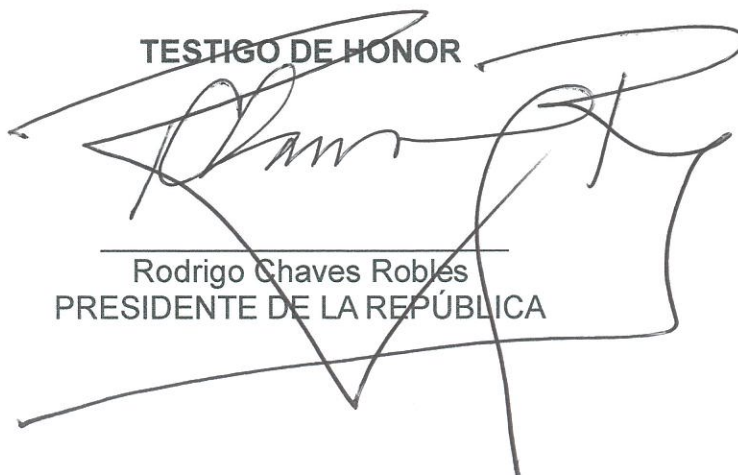


Luis Alejandro Guillén Guardia
PRESIDENTE EJECUTIVO
AYA



Osvaldo Quirós Arias
GERENTE GENERAL
SENARA


TESTIGO DE HONOR



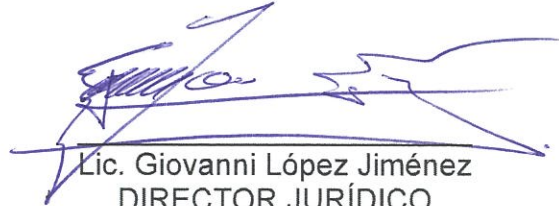
Rodrigo Chaves Robles
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

REFRENDO JURÍDICO

Los suscritos, Licenciada Sonia Guevara Rodríguez, en representación de la DIRECCIÓN JURÍDICA del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; y Licenciado Giovanni López Jiménez, DIRECTOR JURÍDICO del SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO, hacemos constar que el presente convenio se ha realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, el día **27 de julio del 2023** a las **16:10 horas**.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Sonia Guevara Rodríguez", written over a horizontal line.

Licda. Sonia Guevara Rodríguez
DIRECCIÓN JURÍDICA
AYA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Giovanni López Jiménez", written over a horizontal line.

Lic. Giovanni López Jiménez
DIRECTOR JURÍDICO
SENARA